

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Jueces y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 28 de Noviembre*.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

PROGRAMAS

por que ha de regirse el primer ejercicio para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Jurídico Militar.

(Continuación.)

37. Resoluciones del Consejo Supremo de Guerra y Marina en materias de Justicia.—Acuerdos, decretos, providencias y sentencias.—¿Qué son acordadas?—En qué forma se extienden las consultas que se elevan al Gobierno proponiendo reformas en la Administración de Justicia?

38. Ejecución de las sentencias ¿a quién corresponde?—Ejecución de la pena de muerte.—Idem de la pena de degradación militar.—Idem de la pena de la pérdida de empleo.

39. Ejecución de las penas de privación de libertad.—Idem de los correctivos de arresto, destino a cuerpo de disciplina y recargo en el servicio.—Modo de hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sen-

tencia firme.—Testimonios de condena.—Particulares que deben abrazar y documentos que han de acompañarlos.

40. Procedimiento sumarísimo.—Casos en que procede su aplicación.—Tramitación de los juicios sumarísimos.—Especialidad en los delitos de lesiones.—Hay calificación provisional.—La aprobación del plenario precede al Consejo de Guerra.—Diligencias probatorias que pueden practicarse en estos juicios.—Cuáles deben practicar el instructor y cuáles reservar para el Consejo.—Cómo se hacen firmes y se ejecutan las sentencias dictadas en esta clase de juicios. Alcance de la prescripción contenida en el art. 662 del Código de Justicia militar.

41. Procedimientos contra reos ausentes.—Requisitoria: datos que debe contener.—Tramitación de las causas contra reos ausentes.—Qué se hace cuando hay procesados presentes y otros están ausentes.—Qué se practica cuando el reo se fuga después de haber dictado sentencia el Consejo de Guerra.

42. Procedimiento para la extradición de procesados y sentenciados que se refugian en país extranjero.—Contra quiénes y en qué casos y con qué requisitos puede pedirse y proponerse la extradición.—Qué Autoridades o Tribunales pueden pedir la extradición y en qué forma deben hacerlo.

43. Recurso de revisión; casos en que procede.—Quién puede promover este recurso y cómo se substancia.

44. Tribunal y Autoridades que aplican en la jurisdicción de Guerra la ley de 17 de Marzo de 1908.—Condiciones necesarias para suspender el

cumplimiento de la condena.—Recursos que establece contra estos acuerdos de suspensión la ley de 31 de Julio de 1910.—Instrucciones contenidas en la Real orden de 29 de Diciembre de 1910.

45. Visitas de cárceles.—Quiénes, en qué forma y en qué tiempo deben pasarlas.—Instancias de indulto.—Su tramitación.—Propuestas de licenciamiento de los reos sentenciados por la jurisdicción de Guerra.—Quién debe hacerlas y a quién corresponde resolverlas.

46. Estadística criminal de guerra.—Su objeto.—Deberes de cada uno de los funcionarios que intervienen en su formación.—Redacción de los pliegos y estados correspondientes.

47. Procedimientos para las faltas.—¿Tienen sumario y plenario?—Facultades del instructor respecto a la prueba.—Parecer que debe emitir.

48. Procedimientos gubernativos.—Su diferencia de los procedimientos por delitos y por faltas.—Derrotero que el instructor debe seguir.—Diligencias y documentos que los constituyen.—Jefes que deben informar.—Pruebas que pueden practicarse.

49. Modo de hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas por los Tribunales o Autoridades militares.—Prevención de abintestatos de los militares.—Cómo se forman.—Documentos que deben unirse.

50. Reclamaciones por deudas de los militares y personas que sigan al Ejército.—Casos en que conoce de estas reclamaciones la Autoridad judicial militar.—Tramitación de los expedientes por reclamación de deudas.—Comparecencia de los interesados ante el instructor.—Acta que debe formarse.—Resolución de estos expedientes.

XII.

JURISDICCIÓN GUBERNATIVA Y ADMINISTRATIVA EN EL RAMO DE GUERRA.—PROCEDIMIENTOS DE UNA Y OTRA.

1. Jurisdicción gubernativa.—Conjunto de facultades y atribuciones que la constituyen en el ramo de Guerra.—Del mando y de la autoridad como bases de esta jurisdicción.

2. Hechos que se castigan y correcciones que pueden imponerse en vía gubernativa.—Instruido procedimiento judicial por un hecho, ¿puede conocerse de él gubernativamente?—A quiénes comprende el art. 311 del Código de Justicia militar bajo la denominación de Jefes respectivos que emplea al determinar las personas que castigan las faltas leves.

3. Procedimiento para el castigo de faltas leves.—¿Es de esencia oír al presunto culpable?—Recursos de que puede hacer uso el castigado.—¿Ha de esperar para recurrir, a que haya extinguido por completo el castigo?

4. El Ministro de la Guerra, ¿ejerce jurisdicción?—Castigos que pueden imponerse de Real orden.—¿Cabe algún recurso contra resoluciones de esta índole?

5. Jurisdicción gubernativa de los Directores generales de la Guardia civil y Carabineros.—Facultades que ejercen y correctivos que pueden imponer.—Castigos que respectivamente pueden imponer en Carabineros y Guardia civil los Coroneles Subinspectores, los primeros Jefes de Comandancia, los Capitanes de compañía o escuadrón, los Jefes de línea y los Comandantes de puesto.

6. Jurisdicción gubernativa de los Capitanes generales de región o distrito y del Gobernador militar de Ceuta.—Sus facultades inspectoras

y correcciones que pueden imponer en vía gubernativa.—Facultades y atribuciones gubernativas de los Gobernadores militares y de los Comandantes militares y de armas.

7. Facultades y atribuciones en el orden gubernativo de los Generales Jefes de división y de brigada.—Facultades gubernativas de los Jefes de Cuerpo.—Correcciones que deben imponer.—Correcciones que están facultados para imponer los demás Jefes y Oficiales y clases de Cuerpo.

8. Hojas de servicios y de hechos.—Importancia de estos documentos.—Particulares que deben contener.—Concepto, acciones y efectos que producen.—¿A quiénes corresponde conceptuar?—Filiaciones y hojas de castigos.—Cartilla militar.—Su objeto.—Datos que en ella han de consignarse.—Documentos que la constituyen actualmente.—Licencias absolutas.—Particulares que contienen y funcionarios que las autorizan.

9. Expedientes para la invalidación de éstas.—Cómo se tramitan y a quién compete su resolución, según los casos.—Notas exceptuadas de invalidación.—De la clasificación de los Jefes y Oficiales.—Por quién y cómo se declara la aptitud y la postergación para el ascenso?—¿Cabe algún recurso al postergado, si entiendo éste que lo ha sido injustamente?

10. Expedientes gubernativos por deuda.—Quién puede ordenar su instrucción.—Cómo se tramitan y resuelven.—Expedientes gubernativos contra Oficiales para la separación del servicio.—Autoridades que pueden ordenar su instrucción, causas por que proceden y cómo se tramitan y resuelven.

11. Formalidades para deponer de empleo en vía gubernativa á los Cabos y Sargentos.—Quién acuerda la deposición á los primeros y quién la de los segundos.—Deposición de empleo á Cabos y Sargentos de banda.

12. Castigos que en vía gubernativa pueden imponerse á los Escribientes militares.—A quién incumbe imponerlos.—Motivos para la instrucción de expedientes de despedida del Cuerpo y efectos que ésta produce.—Castigos que pueden imponerse gubernativamente á los inválidos.—Expulsión del Establecimiento y efectos que produce.—Quiénes pueden imponer los mencionados castigos.—Procedimiento.

13. De la separación de filas y expulsión del Ejército de individuos de la clase de tropa.—¿Puede gubernativamente acordarse esta medida, no obstante la prohibición del art. 317 del Código de Justicia militar de imponer ninguna corrección no comprendida en dicha ley y de no incluirse este castigo entre las responsabilidades ó faltas leves?—Caso afirmativo ¿por qué causas, contra qué individuos y con qué trámites?

14. Tribunales de honor.—Cuándo pueden constituirse, contra quiénes y con qué formalidades.—Carácter del fallo.—Resolución final.

15. Actos de corte.—A quién corresponde recibir, según los casos.—Orden de colocación de los Cuerpos. Previsiones vigentes sobre salud á las personas Reales, á las banderas, á los superiores, á los iguales y á los inferiores.

16. Licencias á los Jefes y Oficiales.—Sus clases y tiempo de duración.—Forma y requisitos con que se obtienen y quiénes pueden concederlas, según los casos.

17. Administración Central del ramo de Guerra.—Organismos que la constituyen.—Funciones del Ministro de la Guerra, del Subsecretario y de los Jefes de Sección.—Administración provincial del ramo de Guerra.—Indicación de las funciones que en lo administrativo corresponden á los Jefes superiores de las regiones, distritos y posesiones de Africa, así como á los Jefes de las dependencias que constituyen la Administración provincial en el Ejército.

18. Expedientes á que son aplicables las disposiciones del Reglamento de procedimiento administrativo para las dependencias del Ministerio de la Guerra, publicado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889.—Asuntos no comprendidos en dicho Reglamento.—Disposiciones relativas al orden que debe observarse en la tramitación y despacho de los expedientes á que es aplicable el Reglamento de procedimiento administrativo del ramo de Guerra.

19. ¿Qué recursos proceden contra las resoluciones y providencias administrativas, según el Reglamento del ramo de Guerra de 25 de Abril de 1890?—¿Cómo se promueven y sustancian?—Responsabilidades á que dá origen la infracción del referido Reglamento.—Una vez dictada Real orden que contenga la resolución de un expediente de carácter personal, ¿puede la Administración activa revocarla, enmendarla ó suspenderla?—Resoluciones del ramo de Guerra que no son susceptibles del recurso contencioso-administrativo.—Fundamento de que se excluyan del recurso dichas resoluciones.

20. Expedientes por inutilidades físicas para servir en el Ejército.—Disposiciones que regulan el modo de proceder para declarar en definitiva la utilidad ó inutilidad de los individuos de las clases de tropa que se hallan en servicio militar.—Responsabilidades que pueden nacer de la admisión, como útiles, de soldados que después resultan inútiles y Autoridades que resuelven los expedientes que se instruyan en depuración de estas responsabilidades.—Expedientes por admisión de reclutas que después de su ingreso en el Ejército resultan cortos de talla.—Su tramitación y Autoridades que lo resuelven.

21. Expedientes de excepciones sobrevinidas con posterioridad al ingreso en Caja.—Cuáles de éstas deben ser atendidas y cuándo son baja en los Cuerpos aquéllos á quiénes se conceden.—Documentos y diligencias

necesarios en los expedientes.—Su resolución, según los casos.

22. Expedientes por enajenación mental de los militares.—Su objeto.—Su tramitación y resolución.—Expedientes para acreditar la pobreza en los asuntos de pensión.—Diligencias y documentos que los constituyen.

23. De los abonos de tiempo de servicios á los militares.—Abonos de campaña, de permanencia en Academias y Colegios militares y de estudios de carrera.—Disposiciones que regulan la materia y efectos respectivos que producen estos abonos.

24. Quiénes tienen derecho á los beneficios de ingreso y permanencia en las Academias militares.—Documentos necesarios para acreditar tal derecho.—Cuándo corresponde formar expediente.—Intervención que compete al auditor en estos asuntos.—Resolución de los expedientes.

25. Expedientes que instruye el ramo de Guerra para la rectificación de apellidos y demás actos que afectan al estado civil de los militares.—Límites de su competencia en esta materia.—Expedientes para acreditar el número de hijos, á los fines de pensión.

26. Expediente para el ingreso en el Cuerpo y Cuartel de inválidos.—Quiénes tienen derecho al ingreso.—Diligencias y documentos necesarios en aquéllos.—Casos en que se forma expediente abreviado.

27. Extraviados en acción de guerra.—Disposiciones que tratan del asunto ó que son aplicables al caso y efectos jurídicos de la declaración de extraviado en acción de guerra.

28. Diferencias entre el retiro y la licencia absoluta.—Tiempo mínimo de servicio para obtener aquél.—Los procesados ¿pueden obtenerlo?—Señalamiento de haber pasivo por razón de retiro.—Quién clasifica los servicios prestados en el Ejército y quién los de la Administración civil.

29. Señalamiento de sueldos y pensiones con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860.—Cuándo son aplicables sus preceptos y cómo se tramita el expediente.—Pensiones á los que resultando inútiles no se hallan comprendidos en la predicha ley ni en la de 6 de Noviembre de 1837 sobre inválidos.—¿A quién compete el señalamiento de pensión á las viudas y huérfanos de militares?—¿Cuándo se aplican las tarifas del Reglamento del Montepío militar y cuándo las disposiciones que regulan la pensión del Tesoro?—Trámites que se observan.

30. ¿Cuándo se extingue el derecho de las viudas y huérfanos á cobrar pensión correspondiente?—¿Asiste derecho á pensión á las religiosas profesas, á los huérfanos varones que contraen matrimonio durante su menor edad, y en todo caso á los incapacitados para el trabajo, huérfanos de militares?—Pagas de tocas.—Cómo se conceden, á quiénes y por qué Autoridad.—Quiénes tienen derecho á

raciones en Africa?—¿En qué consisten, cómo se obtienen y por qué se pierden?

31. Zonas polémicas.—Atribuciones de las Autoridades militares respecto á las mismas.—Obras fraudulentas.—Procedimiento caso de que se denuncian y se justifique su existencia.—Zona militar de costas y fronteras.—Reglamento aplicable.

32. Expedientes de expropiación forzosa, en tiempo de paz que instruye el ramo de Guerra.—Casos en que está autorizada la expropiación.—Periodos en que según la ley se dividen estos expedientes.—Trámites para declarar de utilidad pública las obras que exijan expropiación con destino al ramo de Guerra.—Obras exceptuadas de esta declaración.—Trámites para la declaración de necesidad de ocupar el inmueble.

33. Trámites que han de observarse en los expedientes de expropiación forzosa por el ramo de Guerra en tiempo de paz para el justiprecio y pago y toma de posesión de la finca expropiada.

34. Servidumbre de ocupación temporal en tiempo de paz por el ramo de Guerra de propiedades particulares.—Forma de constituirse y casos en que puede tener lugar.—Intervención respectiva de los Cuerpos de Ingenieros del Ejército ó Intendencia militar.—Trámites respectivos de los expedientes de ocupación temporal, en tiempo de paz, de propiedades particulares, cuando el dueño se opone con el ramo de Guerra y cuando no existe avenencia.

35. Expedientes de expropiación y de ocupación temporal de propiedades particulares en tiempo de guerra.—Disposiciones que regulan la materia.—Expedientes para justificar daños causados por las tropas.

36. Ley de 15 de Mayo de 1902 sobre expropiación de inmuebles en las zonas militares de costas y fronteras.—Reglamento para su aplicación de 12 de Noviembre de 1902.

37. De la jurisdicción económico-administrativa en el ramo de Guerra.—Su naturaleza.—Carácter de las funciones de los Cuerpos de Intendencia ó Intervención militar.—Funcionarios y dependencias á quiénes respectivamente competen, y forma en que las ejercen en la Administración central y provincial.

38. De la revista de Comisario.—Su objeto.—Cómo se pasa en los Cuerpos y en los diferentes destinos y situaciones.—Derechos que de la misma se derivan.

39. Servicios militares encomendados á los Cuerpos de Intendencia ó Intervención militar.—Facultades y deberes de los referidos Cuerpos en sus relaciones con la Hacienda pública y con los Cuerpos, Armas é Institutos y dependencias militares.

40. Régimen económico-administrativo de los hospitales militares.—Hospitalidades, precio y procedimiento del reintegro de estancias.—Hospitalidades causadas por profu-

gos declarados inútiles. — Régimen económico de los Cuerpos y unidades administrativas del Ejército. — Reglamento de contabilidad interior por que se rigen y disposiciones generales que contiene respecto á la forma de llevar la contabilidad, dependencias administrativas de que consta cada Cuerpo, funciones respectivas de los encargados de ellas y fondos á que afecta dicha contabilidad.

41. Obligaciones que impone el Reglamento de contabilidad interior de los Cuerpos al Coronel ó primer Jefe, Comandante mayor, Capitán auxiliar de la mayoría y Capitán cajero.

42. Formalidades para el ingreso y la extracción de fondos en las Cajas de los Cuerpos, y para la entrega de Caja del Cajero saliente al entrante cuando el primero termina su cometido. — De los balances. — De los Capitanes interventores. — Carácter que las leyes vigentes conceden á los fondos de las Cajas militares y consecuencias jurídicas de este carácter.

43. Obligaciones que impone el Reglamento de contabilidad interior de los Cuerpos al Teniente Coronel, Habilitado, Capitanes de Compañía, Comandantes de fuerzas destacadas y Oficial de almacén. — Responsabilidades respectivas en que incurren todos los que intervienen en la contabilidad interior de los Cuerpos.

44. De la elección y nombramiento de Cajero, Habilitado y Oficial de almacén ó repuesto en los Cuerpos. — Responsabilidad administrativa de sus electores y forma de hacerla efectiva. — Del nombramiento de Mayores.

45. Expedientes por desfalcos ó falta de fondos ó efectos en las Cajas de los Cuerpos ó Establecimientos militares. — Objetos, naturaleza y tramitación de estos expedientes y diferencias que los distinguen de los procedimientos judiciales que pueden instruirse por el mismo hecho. — A quién compete resolverlos y qué alcance tiene la resolución. — Responsabilidades subsidiarias de carácter administrativo, que há lugar á exigir en los expedientes que se instruyan por desfalco ó falta de fondos ó efectos en las Cajas de los Cuerpos ó en Establecimientos del Ejército. — Cuando se exigen y con sujeción á qué reglas. — Naturaleza de estas responsabilidades y sus diferencias con las de índole criminal.

46. Expedientes de insolvencia. — Cuando se forman; quién dispone su instrucción; cómo se tramitan y quién los resuelve, según que haya de cargar ó no al presupuesto de la Guerra la cantidad de que se trate. — Expedientes de alcances y reintegros.

47. Expedientes por pérdida, deterioro ó inutilidad de armamento y efectos del ramo de Guerra. — Su tramitación y resolución. — Disposiciones posteriores al Reglamento de 6 de Septiembre de 1882 y Reales órdenes aclaratorias del mismo que deben te-

nerse en cuenta por lo que respecta al entretenimiento y recomposición del armamento.

48. Expedientes de resarcimiento á los individuos ó personalidades del ramo de Guerra, por perjuicios ó lesiones que sufran en los efectos de su propiedad, en prestación del servicio ó de sus resultados. — Efectos comprendidos en el resarcimiento y trámites y resolución de estos expedientes.

49. Atribuciones de los Subinspectores, Capitanes generales de las regiones ó distritos y de los territorios ocupados en el Rif, así como de los Directores generales de la Guardia civil y Carabineros, en lo que respecta á la administración y régimen económico de los Cuerpos.

50. Ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo. — Indemnizaciones y beneficios que concede. — Reglamento para la aplicación de aquella ley en el ramo de Guerra. — Quiénes tienen en éste la consideración de operarios. — Obligaciones y responsabilidades del patrono. — Forma de tramitar los expedientes y quién los resuelve.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Todo lo que ha de ser generalmente aceptado debe gozar del carácter de universalidad, y por eso lo tiene reconocido cuando se refiere á las ciencias físico-químicas, que por su naturaleza especial no son, no pueden ser, patrimonio de un país ni sus investigaciones objeto de la hegemonía de una Nación.

Para todos cuantos dedican sus actividades á los estudios electrotécnicos, es evidente la necesidad de marchar las naciones de acuerdo no sólo para la difusión é internacionalización de sus más esenciales principios, sino también para la unificación de reglas, leyes y tipos electrotécnicos en cuanto á la aplicación práctica comercial se refiere. La creación de los Comités locales electrotécnicos que vienen funcionando desde 1906, ha dado existencia práctica á estos deseos generales.

Esta entidad, en nuestra Nación, es la única que oficialmente tiene á su cargo la especialidad electrotécnica, y ya de ello se deriva una principalísima importancia, agregando á la que, por su misión internacional estenta, la de Centro técnico consultivo que por razón natural debiera conferirsele.

Pero, á mayor abundamiento, las funciones unificadoras encomendadas á estos Centros han ido de día en día adquiriendo mayor eficacia, siendo hoy sus acuerdos universalmente acatados, tanto que en Congreso Internacional de aplicaciones de la electricidad celebrado el año pasado en Turín, se reconoció á la Comisión Internacional de electricidad como única entidad capaz de entender en asuntos

internacionales de electricidad, votando por unanimidad la resolución de que cuantos futuros congresos de electricidad hubieran de reunirse fueran por ella solamente organizados.

Y como el Comité local español por falta de elementos no responde en su actual organización á los fines que le están encomendados, no pudiendo secundar en muchas ocasiones las iniciativas del Comité Central de Londres, ni aun contestar á sus requerimientos, dándose además el caso de que unidades y tipos adoptados por España en convenios internacionales, se encuentran sin realizar por falta de organismos á quienes compete hacerlo, el Ministro que suscribe en virtud de las razones expuestas, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1912.
—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Fomento y dependiente de la Dirección de Comercio, Industria y Trabajo, una Comisión permanente española de electricidad, encargada de asesorar al Gobierno en cuanto se refiere á las aplicaciones industriales de esta ciencia, y de llevar la representación de España en las reuniones internacionales que tengan por objeto unificar las disposiciones legales correspondientes.

Art. 2.º Constituirán la Comisión: un Presidente y un Secretario Delegado, nombrados por el Ministerio de Fomento; los cuatro Profesores de electricidad de las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Minas, Montes é Industriales; el Profesor de electricidad de la Universidad Central; un Representante por cada uno de los Ministerios de Fomento, Instrucción Pública, Guerra y Marina, nombrados por sus respectivos Ministros y un Representante de las diversas Compañías de electricidad establecidas en España.

Art. 3.º El Presidente designará los representantes que hayan de asistir á cada reunión internacional y distribuirá los trabajos, llevando la representación oficial de la Comisión.

Art. 4.º De acuerdo con lo dispuesto en el art. 1.º, la Comisión representará á España en la Comisión Internacional electrotécnica, asumiendo las funciones que los Estatutos de ésta, aceptados por el Gobierno español por Real orden de 6 de Febrero de 1907, señalan á los Comités nacionales electrotécnicos, cuya denominación empleará en sus relaciones con la referida Comisión internacional.

Art. 5.º Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, competará especialmente á esta Comisión proponer al Gobierno cuantas disposiciones tengan por objeto fijar las unidades

legales para las diferentes mediciones eléctricas, de conformidad con los acuerdos internacionales.

Art. 6.º Asimismo deberá la Comisión efectuar cuantos trabajos de laboratorio sean necesarios para la realización práctica de las unidades eléctricas, conservando los patronos necesarios y acordando la forma y número de las comparaciones que con los mismos hayan de ejecutarse. Al efecto, podrá utilizar todos los elementos de que dispongan los laboratorios dependientes del Ministerio de Fomento, así como de los pertenecientes á otros laboratorios del Estado, previa la autorización de los respectivos Ministerios. Igualmente deberá ponerse en relación con los laboratorios extranjeros especialmente dedicados á estos fines, para realizar las comparaciones que sean indispensables.

Art. 7.º La Comisión, que será Centro consultivo en materias de electricidad del Ministerio de Fomento, estará obligada también á informar, siempre que para ello fuera requerida, por cualquier otro Departamento ministerial, y podrá hacerlo asimismo, si lo juzga oportuno, á instancia de los particulares.

Art. 8.º Para evitar los inconvenientes á que daría lugar el cambio frecuente de Vocales, procurando la unidad de criterio tan necesaria en cuantas cuestiones internacionales ha de intervenir la Comisión, los Vocales representantes serán nombrados por seis años, y los Vocales natos continuarán perteneciendo á la Comisión hasta que termine este plazo, si antes hubieran cesado en el desempeño del cargo por virtud del cual formaron parte de ella.

Art. 9.º El Ministro de Fomento, procurará local adecuado para los trabajos de la Comisión, y pondrá á la disposición de ésta el personal auxiliar administrativo necesario. El Jefe de la Secretaría será nombrado ó separado por el Ministro, á propuesta de la Comisión.

Art. 10.º Para su régimen interior, la Comisión formulará su oportuno Reglamento, que deberá someter á la aprobación del Ministro de Fomento, dentro de los tres meses siguientes á su constitución. En lo sucesivo podrá proponer al mismo las modificaciones que la práctica aconseje.

Art. 11.º El Ministro de Fomento incluirá anualmente en los presupuestos generales del Estado los créditos suficientes para el funcionamiento de la Comisión, oyendo previamente á la misma, y la cuota internacional acordada para España, único gasto previsto hoy en el párrafo 5.º del art. 3.º del capítulo 16 del vigente presupuesto del Ministerio de Fomento, así como cualquiera otra que fijaren futuros convenios.

Art. 12.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de No-

viembre de mil novecientos doce.—
ALFONSO.—El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta del día 23 de Noviembre.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con
el Señor Interventor militar de esta
provincia.

Certifican: Que según los datos que
tienen a la vista de los precios a que
han sido vendidos los combustibles,
aceite, vino y carne en el mes de Oc-
tubre en los partidos judiciales de la
provincia, hallan que deben fijar y fi-
jar, para el abono de los suministros
militares que se hicieran durante el
mes de Noviembre, en conformidad
al último párrafo del art. 3.º de la In-
strucción de 9 de Agosto de 1877; y
como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta treinta
y ocho céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete
pesetas sesenta y siete céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas
siete céntimos.

Litro de vino, treinta y dos cénti-
mos.

Kilogramo de carne de vaca, una
peseta treinta y un céntimos.

Kilogramo de carne de certero,
noventa céntimos.

Y para que así conste, y con el fin
de que dichos precios puedan servir
de valoración para el suministro que
se hubiese hecho por los pueblos de
esta provincia en el referido mes a las
tropas del Ejército y Guardia civil
transeunte, se expide la presente por
duplicado, a un solo efecto, y en cum-
plimiento de la disposición tercera
de la Real orden circular de 22 de
Marzo de 1850, en Palencia a dieciseis
de Noviembre de mil novecien-
tos doce.—El Vicepresidente acci-
dental de la Comisión, Eugenio Már-
cos.—El Interventor militar, Fulgen-
cio Villacampa.—P. A. de la C. P.,
El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con
el Señor Interventor militar de
esta provincia.

Certifican: Que según los datos que
tienen a la vista de los precios a que
han sido vendidos los víveres en el
mes de Octubre en los partidos judi-
ciales de la provincia, hallan que de-
ben fijar y fijan, para el abono de los
suministros militares que se hicieren
durante el mes de Noviembre, en
conformidad al último párrafo del
art. 3.º de la Instrucción de 9 de
Agosto de 1877, y como término me-
dio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco
decigramos, veinticinco céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilo-
gramos, ochenta y cuatro céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos,
dieciséis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin
de que dichos precios puedan servir
de valoración para el suministro que
se hubiese hecho por los pueblos de
esta provincia en el mes referido a las
tropas del Ejército y Guardia civil
transeunte, se expide la presente por
duplicado, a un solo efecto, y en cum-
plimiento de la disposición tercera de
la Real orden circular de 22 de Mar-
zo de 1850, en Palencia a dieciseis de
Noviembre de mil novecientos doce.
—El Vicepresidente accidental de la
Comisión, Eugenio Marcos.—El In-
terventor militar, Fulgencio Villa-
campa.—P. A. de la C. P., El Secreta-
rio, Domingo Díaz Caneja.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la men-
sualidad corriente a los perceptores
de Clases pasivas desde el día 2 de
Diciembre próximo hasta el 5 del
mismo, ambos inclusive.

Palencia 27 de Noviembre de 1912.
—El Delegado de Hacienda, P. E.,
José María F. Lareda.

Ayuntamientos.

Fuentes de Valdepero.

Vacante la plaza de Inspector de
carnes de esta villa, por terminación
de contrato, se anuncia por quince
días, a fin de que los que se consideren
con aptitud para desempeñarla lo so-
liciten en esta Alcaldía, y el agraciado
cobrará 75 pesetas anuales por tri-
mestres vencidos.

Fuentes de Valdepero, 25 de No-
viembre de 1912.—El Alcalde, Froi-
lán Pastor.

Osornillo.

Formado el padrón de cédulas per-
sonales para el año próximo de 1913,
se halla expuesto al público en la Se-
cretaría de este Ayuntamiento por
término de ocho días, contados desde
la inserción del presente en el BOLE-
TIN OFICIAL de la provincia a los efec-
tos reglamentarios.

Osornillo 23 de Noviembre de 1912.
—El Alcalde, Francisco González.

Por acuerdo del Ayuntamiento y
Junta municipal de asociados, se
anuncia vacante la plaza de Médico
titular de esta villa, por terminación
del contrato, para su provisión en
propiedad, con la dotación anual de
250 pesetas por la asistencia de cua-
tro familias pobres y transeuntes en-
fermos, pagadas de fondos municipa-
les por trimestres vencidos, quedando
en libertad el agraciado para con-
tratar con 90 familias pudientes apro-
ximadamente.

Los aspirantes a dicha plaza pre-
sentarán sus solicitudes en la Secre-
taría de esta Corporación debidamen-
te reintegradas durante el plazo de
treinta días, en la inteligencia de que
una vez transcurrido no serán admi-
tidas.

Osornillo, 23 de Noviembre de
1912.—El Alcalde, Francisco Gon-
zález.

Villatoquite.

Se halla terminada y expuesta al
público en la Secretaría de este Ayun-
tamiento por término de diez días la
matrícula de contribución industrial
del mismo para el próximo año de
1913, a fin de que cuantos lo deseen
puedan examinarla y hacer con refe-
rencia a la misma las reclamaciones
que estimen procedentes.

Villatoquite 25 de Noviembre de
1912.—El Alcalde, Gregorio Lasso.

Cervatos de la Cueva.

Habiéndose terminado por el Ayun-
tamiento y Junta pericial un nuevo
Registro fiscal de edificios y solares
de este distrito, formado con asentimien-
to y orden de la Superioridad,
se halla de manifiesto al público en
la Secretaría de este Ayuntamiento
para oír reclamaciones de los intere-
sados durante quince días, contados
a partir del siguiente en que aparez-
ca la inserción de este anuncio en el
BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a
tenor del art. 18, letra D y Regla-
mento provisional de 24 de Enero de
1894, pasado dicho plazo causará es-
tado.

Cervatos de la Cueva 26 de No-
viembre de 1912.—El Alcalde, Fran-
cisco Mateo.

Cobos de Cerrato.

Se halla vacante, por renuncia del
que la desempeñaba, la Secretaría del
Ayuntamiento de esta villa, dotada
con el haber anual de ochocientas pe-
setas, pagadas por trimestres ven-
cidos de los fondos del presupuesto
municipal.

Los aspirantes presentarán sus so-
licitudes debidamente reintegradas en
la Secretaría de este Ayuntamiento
dentro de los treinta días siguientes
a la inserción de este anuncio en el
BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cobos de Cerrato 25 de Noviembre
de 1912.—El Alcalde, Pío Cifuentes.

Marcilla.

El repartimiento de la contribu-
ción rústica y pecuaria y las listas
de edificios y solares de este distrito
municipal para el próximo año de
1913, se hallan de manifiesto al pú-
blico en la Secretaría de este Ayun-
tamiento por espacio de ocho días
para oír reclamaciones.

Marcilla 24 de Noviembre de 1912.
—El Alcalde, Castorino González.

Mazuecos.

Se hallan terminados y expuestos
al público por término de ocho días
los padrones de cédulas personales
para 1913.

Los que se crean perjudicados pre-
sentarán las oportunas reclamaciones
en la Secretaría de este Ayunta-
miento.

Mazuecos 26 de Noviembre de 1912.
—El Alcalde, Pablo Bajo.

Requena de Campos.

Por terminación del contrato se
anuncia vacante la plaza de Guarda
municipal del campo y ganado ma-
yór y menor, por cuyos servicios co-
brará 48 fanegas de trigo de los veci-
nos por trimestres vencidos, previo
repartimiento.

Los solicitantes presentarán sus
instancias en esta Alcaldía en el té-
rmino de quince días.

Requena de Campos 27 de Noviem-
bre de 1912.—El Alcalde, Aurelio
González.

Terminados los repartimientos de
la contribución rústica y pecuaria y
las listas cobradoras de edificios y so-
lares de este distrito para el año 1913,
se hallan expuestos al público por
término de ocho días, a contar desde
que tenga lugar la inserción del pre-
sente en el BOLETIN OFICIAL de esta

provincia, al objeto de oír reclama-
ciones.

Requena de Campos 27 de Noviem-
bre de 1912.—El Alcalde, Aurelio
González.

Renedo de la Vega.

Terminados los repartimientos de
la contribución rústica, pecuaria y
urbana y la matrícula industrial para
el próximo año de 1913, se hallan de
manifiesto en la Secretaría de este
Ayuntamiento por término de diez
días, durante cuyo plazo pueden los
contribuyentes examinar estos docu-
mentos y presentar las reclamaciones
que crean justas, con la prevención de
que transcurrido el plazo fijado no se
admitirán las que se presenten.

Renedo de la Vega 23 de Noviem-
bre de 1912.—El Alcalde, P. A., La-
dislao Díez.

Palacios del Alcor.

Los repartimientos de la contribu-
ción rústica y pecuaria y de urbana
de este término municipal para el
próximo año de 1913, se hallan de
manifiesto al público en la Secretaría
de este Ayuntamiento por término
de ocho días para oír reclamaciones.

Asimismo se halla de manifiesto en
dicha Secretaría del Ayuntamiento la
matrícula industrial por término de
diez días al mismo objeto de oír re-
clamaciones, pasados los indicados
plazos no se admitirá reclamación al-
guna por justa que sea.

Palacios del Alcor 27 de Noviem-
bre de 1912.—El Alcalde, Francisco
Cieza.

Villaviudas.

Terminados los repartimientos de
la contribución rústica y pecuaria y
de edificios y solares, así como el
padrón de cédulas personales y el de
carruajes de lujo de esta villa y su
término municipal, formados para el
ejercicio del año 1913, quedan de ma-
nifiesto en la Secretaría de este Ayun-
tamiento por término de diez días,
contados desde el siguiente al en que
tenga lugar la inserción de este anun-
cio en el BOLETIN OFICIAL de esta pro-
vincia, durante cuyo plazo pueden
ser examinados por los contribuyen-
tes en ellos comprendidos y presentar
las reclamaciones que estimen justas.

Villaviudas 28 de Noviembre de
1912.—El Alcalde, Alvaro Cuervo
Durango.

Torre de los Molinos.

Se hallan terminados y expuestos
al público en la Secretaría de este
Ayuntamiento por término de quince
días, a contar desde el que tenga lu-
gar su inserción en el BOLETIN OFI-
CIAL de esta provincia, los reparti-
mientos de la contribución rústica,
pecuaria y urbana, en cuyo plazo los
contribuyentes en los mismos com-
prendidos pueden aducir las reclama-
ciones que crean convenientes una
vez examinados, pues pasado éste no
será atendida ninguna por justa y
legal que sea.

Torre de los Molinos 26 de No-
viembre de 1912.—El Alcalde, Be-
nigno Lomas.

Anuncios particulares.

Se venden dos mil plantones
de chopo de tres años; para tra-
tar, dirigirse a D. Justo Gar-
cía, en Sotobañado.

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio provincial.